

PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR

ESPECIAL



EXPEDIENTE: PES-05/2015

DENUNCIANTE: GASPAR DANIEL ALEMAÑY ORTIZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL ORGANISMO ELECTORAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL C. MAURICIO VILA DOSAL Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES

Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. En la ciudad de Mérida, Yucatán, a quince de mayo de dos mil quince.

V I S T O S, para resolver la queja y/o denuncia del ciudadano **GASPAR DANIEL ALEMAÑY ORTIZ**, en su carácter de representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional**, ante el Consejo General del órgano electoral, promovida ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a fin de iniciar Procedimiento Especial Sancionador, en contra del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL C. MAURICIO VILA DOSAL Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES**, el cual en su momento fue registrándose bajo el número **UTCE/SE/ES/017/2015**, por la probable comisión de faltas previstas en las normas electorales vigentes; y en cumplimiento de la resolución de la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al Juicio de Revisión Constitucional Electoral **SX-JRC-91/2015**, este Tribunal



PES-05/2015

RESULTANDO

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

1. Antecedentes. De las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El diez de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral local para elegir Diputados al Congreso local, así como a los integrantes de los ayuntamientos.

2. Consignación de hechos ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

a) El 23 veintitrés de abril de 2015 dos mil quince, a las 09:35 nueve horas con treinta y cinco minutos se presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, oficio número **INE/CL/SC/312/215**, remitido por el Consejo Local en el Estado de Yucatán, del Instituto Nacional Electoral, turnado a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del órgano electoral, siendo las 10:02 diez horas con dos minutos, mediante el cual se turna el diverso oficio **GEYC-0269/2015** signado por el Licenciado **RAFAEL CUENCA DARDÓN**, Gerente Estatal Yucatán-Campeche, de la Dirección Regional Sur del Servicio Postal Mexicano, en el cual se hace del conocimiento a la autoridad administrativa electoral de la fijación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

b) El mismo día 23 veintitrés de abril de 2015 dos mil quince, a las 14:55 catorce horas con cincuenta y cinco minutos se presentó ante el órgano electoral, oficio número **YUC-AYD-056/2015**, remitido por la Licenciada **ROSSANA ROSEMARY ROSAS RICALDE**, Agente del Ministerio Público Federal adscrita a la mesa de atención y determinación local, de la Procuraduría General de la República, Delegación en Yucatán, relacionado con el expediente

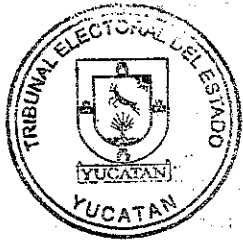


PES-05/2015

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

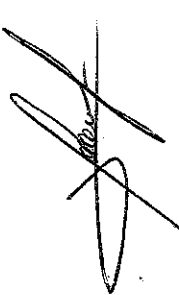
FED/YUC/MER/0000033/2015; oficio y anexos que fueron remitidos a su vez a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, de dicho órgano electoral local, instancia que recibió, siendo las 16:15 dieciséis horas con quince minutos de la misma fecha; con el oficio remitido, se anexan los antecedentes de investigación consistente en: Acta de presentación de denuncia y/o querrela ante dicha Procuraduría federal; dictamen de fotografía forense y la relación de “buzones expreso” localizados en la ciudad de Mérida, Yucatán; lo anterior en relación con los hechos denunciados por el Licenciado **RAFAEL ARTURO CUENCA DARDÓN**, arriba citado, ante la autoridad federal previamente señalada.

c) De la documentación aportada por funcionarios del Servicio Postal mexicano destaca copia certificada del oficio número GEY-O269/2015, dirigido a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, y signado por el C. Licenciado **Rafael Cuenca Dardón**, Gerente Estatal de dicha paraestatal --perteneciente a la Administración Pública Federal de acuerdo con los artículos 3° fracción I y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el artículo 1° y 2° de la Ley Federal de Entidades Paraestatales—oficio en el cual entre otras consideraciones señala que “... *el Servicio Postal Mexicano dentro de sus funciones tiene la de proporcionar el servicio público de correos, utilizando para ese fin buzones que son colocados en la vía pública previa autorización que otorga la autoridad correspondiente, razón por la que dichos buzones son considerados mobiliario o equipamiento urbano... Para estos efectos, este Organismo celebró con la empresa STOC, S.A. de C.V. un contrato de prestación de servicios por el que dicha empresa se obliga a llevar a cabo la fabricación, instalación, conservación y mantenimiento de los buzones postales, sin costo para el servicio postal mexicano, así como para la explotación comercial publicitaria de los espacios dispuestos en ellos*”




TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATAN SECRETARIA DE ACUERDOS *en su parte superior cubriendo para ese efecto el consumo de energía eléctrica que genere...”*

3. Denuncia ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.



a) El 24 veinticuatro de abril de dos mil quince, siendo las 12:08 doce horas con ocho minutos, se presentó escrito de denuncia y/o queja ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, vinculada con los antecedentes relatados, interpuesta por el ciudadano GASPAR DANIEL ALEMAÑY ORTIZ, en su carácter de representante propietario DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ante el Consejo General de dicho órgano electoral, en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL C. MAURICIO VILA DOSAL Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, por la probable comisión de faltas previstas en la legislación electoral vigente, misma que se registró en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, con la clave **UTCE/SE/ES/017/2015.**



b) En el escrito de queja y/o denuncia, interpuesta por el ciudadano GASPAR DANIEL ALEMAÑY ORTIZ, en su carácter de representante propietario DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ante el Consejo General de dicho órgano electoral, en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL C. MAURICIO VILA DOSAL Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, por la probable comisión de faltas previstas en la legislación electoral vigente, se realizan diversas manifestaciones que a su vez, sujetas al análisis preliminar respectivo, refieren la probable comisión de la falta o faltas previstas y sancionadas en los artículos 229, párrafos primero, tercero, quinto y octavo, 230, fracción I y último párrafo, 356, fracción XIII, 372, 373, fracciones I, III, IV, y XIII 374, fracciones I, II, IX, y XV, 376,

PES-05/2015

fracción VII, 378, fracción IV, y 406, fracción II, de la Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

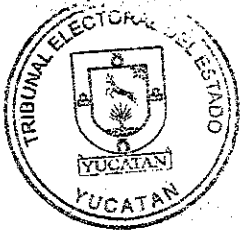


4. Trámite ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARIA DE ACUERDOS

a) **Admisión y solicitud de medida cautelar.** Una vez llevados a cabo los trámites y desahogadas las diligencias necesarias previstas en la ley; el 26 veintiséis de abril de dos mil quince, siendo las 12:00 doce horas, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, admitió la denuncia mencionada y considerando que en su escrito de denuncia, el Partido Revolucionario Institucional, expresó que es procedente que se dicten **medidas cautelares** a fin de que se retire de inmediato la propaganda considerada ilegal, colocada en diversos sitios cuya dirección se relaciona, y atribuida al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, a su candidato a presidente municipal de Mérida el **C. MAURICIO VILA DOSAL** y a **Quien o Quienes resulten responsables**; en consecuencia la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del conocimiento, solicitó a la Comisión de Denuncias y Quejas del Consejo General del órgano electoral, que con fundamento en el **artículo 411** segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, obsequie dichas medidas cautelares.

b) **Improcedencia de la medida cautelar.** El 27 veintisiete de abril de dos mil quince, la **Comisión de Quejas y Denuncias** del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán declaró la improcedencia de la medida cautelar solicitada por el denunciante, y replicada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, justificando su negativa en la siguiente motivación:



PES-05/2015

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

Por medio del presente y en atención a su oficio número S.E – UTCE/051/2015 de fecha 27 de abril de 2015, en el que remite a esta Comisión de Quejas el Acuerdo emitido en fecha 26 del mes de abril del presente año, incoado en el Procedimiento Especial Sancionador número UTCE/SE/ES/017/2015... por medio del cual propone a esta Comisión en su punto de Acuerdo Séptimo la adopción de la medida cautelar consistente en retirar la propaganda materia de la queja... Del análisis integral de todo lo antes referido, se considera que a pesar de que el expediente que acompaña el oficio YUC-AYD-056/2015, se debe considerar como una documental pública, al ser copia certificada de una autoridad, solamente es un elemento indiciario pues no llena la formalidad de poder vincular directamente las fotografías con los sitios en los cuales fueron tomadas, por tanto, si bien, se puede apreciar la existencia de los buzones con la publicidad en su parte superior, no se puede tener la certeza de la ubicación de los mismos, en relación con las fotografías anexas al mismo". "Asimismo, el Oficio CEYC-0269/2015 signado por el Lic. Rafael Cuenca Cardón (sic), Gerente Estatal Yucatán- Campeche de la Dirección Regional Sur del Servicio Postal Mexicano, a pesar de que cuenta con diversas fotografías coincidentes con las señaladas en el expediente anexo al oficio YUC-AYD-056/2015, estas solo son copias simples de fotografías, y por lo tanto, si bien son elementos indiciarios, no pueden ejercer fuerza vinculante necesaria... máxime cuando las medidas precautorias constituyen un menoscabo en el patrimonio o los derechos del demandado, que solo deben otorgarse cuando no quede duda del hecho que se imputa como ilegal, y en su caso las posibles consecuencias de este mismo, conforme a la Ley Electoral... Por todo lo anteriormente referido, se niegan las medidas cautelares propuestas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral"

c) **Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** El 26 veintiséis de abril de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de

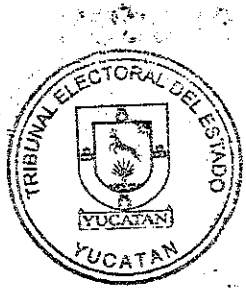


lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, ordenó emplazar a las partes denunciante y denunciada, señalando el día martes 28 veintiocho de abril de 2015, a las 11:45 once horas con cuarenta y cinco minutos como fecha y hora para la **audiencia de pruebas y alegatos**. El 28 veintiocho de abril de dos mil quince se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, a la hora señalada.

d) Comparecencias en la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

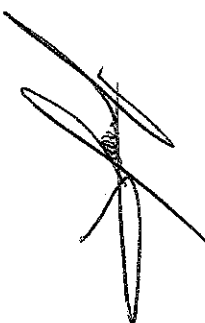
El acta levantada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del órgano electoral, con motivo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el **artículo 412** de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en su parte conducente, relativa a las **comparecencias** de las partes consigna que: "Comparece el Maestro **Gaspar Daniel Alemañy Ortiz**,... en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán... Se hace constar en este acto, la inasistencia del representante del Partido Acción Nacional y del Ciudadano Mauricio Vila Dosal, no obstante el tiempo de tolerancia otorgado a los antes señalados..., se hace constar que se hace llegar el día de hoy, martes 28 de abril del presente año, a las **11:37** once horas con treinta y siete minutos... escrito signado por el Licenciado **Aldo Ismael Díaz Novelo**, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo general en el cual señala que: Contesta emplazamiento al Procedimiento Especial Sancionador con el número de Expediente UTCE/SE/ES/017/2015 y se comparece a la audiencia prevista en el artículo 411 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán... en el mismo sentido, se hace constar que siendo las **11:39** once horas con treinta y nueve minutos, se presenta ante la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el **C. Rafael Rodríguez Méndez**, en su carácter de


Quillera



PES-05/2015

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ASISTENCIA
apoderado y/o representante del Candidato del Partido Acción Nacional.


e) **Ratificación por parte del denunciante y objeción por parte del denunciado.** En lo fundamental, el actor **Gaspar Daniel Alemañy Ortiz**, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, ratificó los hechos y acusaciones de su escrito original, así como el agravio o agravios de que se duele. Por su parte, los denunciados, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y el C. MAURICIO VILA DOSAL como se ha señalado comparecieron a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, por escrito, suscrito por sus respectivos representantes, presentando sendos memoriales señalando objeciones al procedimiento, las que en su momento serán objeto del análisis particular de sus planteamientos.


f) **Remisión del Procedimiento Especial Sancionador.** El 30 treinta de abril de dos mil quince, el Titular de la citada Unidad Técnica de los Contencioso Electoral, LIC. RAÚL OSWALDO ALEMÁN CANTO, remitió a este Tribunal Electoral el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, así como el informe circunstanciado correspondiente.

II. **Recepción y turno.** Mediante proveído de 30 treinta de abril del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, acordó integrar el expediente **PES-005/2015**, con motivo del citado medio de impugnación, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Javier Armando Valdez Morales, para los efectos previstos en el artículo 415 y 416 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

III. **Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Procedimiento Especial Sancionador al rubro



indicado se radicó en la ponencia del Magistrado Instructor ~~Javier~~ Armando Valdez Morales, se admitió a trámite; y, tomando en consideración que no se encontraba pendiente de desahogar prueba alguna ni diligencia que practicar, se declaró cerrada la instrucción a efecto de dejar el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente.

IV. Resolución del Tribunal. Consecuente con lo anterior, el día 03 tres de mayo de dos mil quince, este Tribunal Electoral emitió resolución en este expediente PES-005-2015, en la cual lo declaró **infundado**; lo anterior, por considerar que existieron vicios fundamentales de procedimiento, por parte de la autoridad administrativa.

a) Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Inconforme con la sentencia señalada, el 07 siete de mayo del presente año, el C. GASPAR DANIEL ALEMAÑY ORTIZ, ostentándose como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, interpuso Juicio de Revisión Constitucional Electoral, por el cual se impugnó la resolución recaída en el expediente PES-005-2015 en comentario.

b) Radicación en la Sala Regional Xalapa. La Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por acuerdo de su Magistrado Presidente, ordenó integrar, registrar y turnar bajo la clave **SX-JRC-91/2015**, el expediente originado con motivo de la referida impugnación,, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

c) La Sala Xalapa del TEPJF emite resolución. El 14 catorce de mayo de dos mil quince, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral



PES-05/2015

del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia para resolver el recurso **SX-JRC-91/2015**, y considerando sustancialmente fundado el agravio hecho valer por el actor en este caso, revocó la resolución de 03 tres de mayo de dos mil quince emitida por este Tribunal, en el Procedimiento Especial Sancionador **PES-005-2015**, del conocimiento.

d) Alegatos del actor en el Juicio de Revisión Constitucional.

En su escrito de impugnación, el actor aduce la afectación a los artículos 14, 16, 17, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y razona, que la resolución controvertida carece de congruencia jurídica, puesto que de haberse cometido violaciones durante el proceso, en todo caso hubiesen originado una resolución para el efecto de ser subsanada y no así, que el procedimiento especial sancionador fuese declarado infundado, ya que dicha circunstancia impide el estudio de las pruebas y argumentos expresados en el mismo.

e) Razonamientos considerativos del Tribunal Federal. En la sentencia de la Sala Xalapa del TEPJF, que revocó la resolución del día 03 tres de mayo de dos mil quince, que éste Tribunal Electoral emitió en el expediente PES-005-2015 del conocimiento, se expresa en su parte considerativa, entre otros, los siguientes razonamientos: *"...De lo anterior se desprende que la resolución impugnada carece de congruencia, tal como se evidencia enseguida... En efecto el artículo 17 de la Constitución Federal instituye que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial y en los plazos y términos que fijen las leyes lo cual comprende, entre otras cuestiones, al principio de congruencia que debe caracterizar a toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente en armonía con el artículo 14 de la Norma Fundamental... congruencia que debe caracterizar toda resolución, entendida esta como la correspondencia o*



PES-05/2015

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATAN
SECRETARIA DE ACUERDOS

relación lógica entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el Tribunal... Así, toda vez que la violación que tuvo por acreditada la responsable es de naturaleza procesal, lo que debió ordenar es la reposición del procedimiento de mérito, hasta la etapa anterior a la que se produjo la violación, es decir, a partir del acuerdo en el que el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral ordenó emplazar a los denunciados y señalar fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 349, fracción IV; 356, fracción XIII; 413; 414 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana de Yucatán, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con motivo de la queja y/o denuncia presentada primigeniamente por el ciudadano **GASPAR DANIEL ALEMAÑY ORTIZ**, en su carácter de representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional**, ante el Consejo General del órgano electoral, promovida ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a fin de iniciar Procedimiento Especial Sancionador, en contra del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL C. MAURICIO VILA DOSAL Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES**, el cual en su momento fue registrado bajo el número **UTCE/SE/ES/017/2015** en la citada Unidad, por la probable comisión de faltas previstas en las normas electorales vigentes. Siendo Yucatán la entidad en la que este Tribunal ejerce su competencia así como por ser la autoridad responsable en el medio de impugnación cuya resolución se cumplimenta con este acto.



SEGUNDO. Causales de improcedencia. Del análisis de la presente denuncia se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 54 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; lo anterior, dado que el examen de las causales de improcedencia previstas en el citado numeral, constituye una exigencia para el juzgador, lo cual debe atender de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto.

TERCERO. Consideraciones relativas al cumplimiento. Ahora bien, una vez establecido lo anterior, este Tribunal Electoral procede a realizar las consideraciones pertinentes en cumplimiento a la resolución de la Sala Regional Xalapa del TEPJF, respecto a la queja iniciada en contra del Partido Acción Nacional, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave UTCE/SE/ES/017/2015, promovido por el ahora denunciante, y:

1. Planteamiento de la controversia.

<p>En su escrito de queja el denunciante hizo valer hechos que constituyen la materia de controversia, como a continuación se indican.</p> <p>CONDUCTA SEÑALADA</p>	<p>PARTE SEÑALADA</p>	<p>HIPÓTESIS JURÍDICA</p>
<p>Con motivo del referido proceso electoral estatal, el Instituto Político que</p>	<p>PARTIDO ACCION NACIONAL, del C. MAURICIO VILA</p>	<p>Artículos 229, párrafos primero, tercero, quinto y</p>



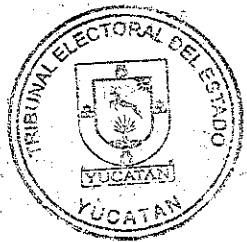
PES-05/2015 YUCATAN

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATAN DE ACUERDO.

<p>representa la parte actora (PRI) tuvo conocimiento que el 14 de abril de 2015 el PARTIDO ACCION NACIONAL o el C. MAURICIO VILA DOSAL colocaron propaganda electoral en lugares prohibidos para ello, es decir, fijó dicha propaganda en elementos del equipamiento urbano, colocada, colgada o fijada en accesorios de los buzones del Servicio Postal Mexicano en al menos las ubicaciones que se señalan.</p>	<p>DOSAL y de QUIEN o QUIENES RESULTEN RESPONSABLES</p>	<p>octavo, 230, fracción I y último párrafo, 356, fracción XIII, 372, 373, fracciones I, III, IV, y XIII 374, fracciones I, II, IX, y XV, 376, fracción VII, 378, fracción IV, y 406, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.</p>
--	---	---

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que el **PARTIDO ACCION NACIONAL** así como el **C. MAURICIO VILA DOSAL**, en sendos escritos que presentaron, signados por sus respectivos representantes, y con los que comparecieron a la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día 28 de abril de 2015, como ha quedado asentado, en lo fundamental, plantean:

“Con el debido respeto, pero con la precisión que amerita el presente asunto, esa autoridad electoral administrativa dentro del procedimiento sancionador electoral en que se actúa está dejando a mi representado en estado de indefensión, lo anterior es así porque el emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos se hizo en contra a lo previsto por el artículo 411 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; esto es que el emplazamiento a la referida audiencia se hizo fuera del plazo que la ley mandata, lo que deviene en detrimento de una adecuada defensa como parte denunciada, particularmente en lo que se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATAN
SECRETARIA DE ACUERDOS

PES-05/2015

refiere a la preparación de los alegatos que considere pertinente expresar, así como el de conocer los hechos que se le imputan, y recabar los medio de prueba que se estimen necesarios para la oportuna defensa de mi representada.

En efecto, esa autoridad electoral emplazó a mi representado el día 27 de abril de 2015, a las trece con cinco minutos, en las instalaciones del domicilio autorizado, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse el día 28 de abril, a las 11:45 horas. Como se demuestra con la cédula de notificación del emplazamiento aludido. Empero no se respetó el plazo previsto por la ley electoral local.

Así, para una mejor intelección me permito citar el texto legal que ha violado dicha autoridad electoral administrativa electoral, en perjuicio del **debido proceso** que debe imperar en el procedimiento sancionador electoral.

Artículo 411. Cuando se admita la denuncia, se emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de 48 horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Como se sabe, el cumplimiento de las formalidades en la práctica del emplazamiento tiene como finalidad garantizar, hasta donde racionalmente sea posible, que el demandado tenga noticia cierta y plena del inicio de un procedimiento en su contra y de las razones del mismo, para que así tenga realmente oportunidad de defenderse.

En el caso concreto, el artículo 411 de la ley comicial local, debe ser entendido en el sentido de que, una vez que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, admita la queja o denuncia, deberá emplazar al denunciante y al denunciado para que comparezcan a un audiencia de pruebas y alegatos, misma que deberá tener lugar en el plazo razonable e idóneo

PES-05/2015


 TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE YUCATAN
 SECRETARIA DE ACUERDO

que es el de **cuarenta y ocho horas** posteriores al emplazamiento respectivo, toda vez que sólo así se garantiza la posibilidad de preparar una adecuada defensa.

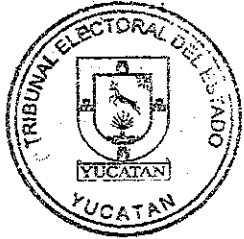
Cabe resaltar que en el normativa electoral se establece el plazo en el cual, la Unidad Técnica deba admitir la denuncia una vez que la reciba, de tal forma que dicha autoridad está en posibilidad de establecer la citación para la audiencia de pruebas y alegatos, que como ya se señalo debe tener lugar a las cuarenta y ocho horas posteriores al respectivo emplazamiento, siguiendo criterios de razonabilidad, oportunidad y eficacia, a fin de que en lo posible, se garantice que el interesado tenga real conocimiento del citatorio, ya que solo así se logra que la diligencia cumpla con su cometido, que en el caso consiste en hacer del conocimiento efectivo del buscado la celebración de la referida audiencia, como parte de un procedimiento especial sancionador instaurado en su contra, a fin de tener una oportunidad real de defenderse.

Attestado
el 17 de mayo de 2015

La anterior interpretación permite, de mejor manera, el respeto puntual a la garantía de audiencia, finalidad ésta que, como se ha precisado, es la que se persigue con el emplazamiento, pues así se evita la indefensión del afectado ya que de otra forma no se garantizaría que el demandado tuviera conocimiento de la cita y, por ende, que tuviera posibilidad de atenderla, lo que a la postre implicaría el desconocimiento del inicio de un procedimiento especial sancionador en su contra, produciendo su indefensión, que, se insiste es precisamente lo que pretende evitarse con el emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos.

En el caso concreto, como se puede constatar con las cédulas de emplazamiento dicha audiencia fuera del plazo previsto por la ley, esto es en un lapso menor a las cuarenta y ocho horas, tal y como se ha referido en párrafos preliminares.

Robustece el anterior argumento la Jurisprudencia 27/2009, de aplicación obligatoria para todas las autoridades electorales, emitida por la Sala Superior



PES-05/2015

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATAN
SECRETARIA DE ACUERDOS

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el texto y rubro siguiente:

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO.—

De la interpretación sistemática de los artículos 368, párrafo 7, y 369, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que el plazo de cuarenta y ocho horas, previo a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, en el procedimiento especial sancionador, se debe computar a partir del emplazamiento respectivo. Lo anterior, a fin de garantizar al denunciado una debida defensa, para lo cual debe tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra como de las razones en que se sustenta, para que pueda preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que estime pertinentes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-66/2009.—Actor: Ricardo Boone Menchaca.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—15 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Carlos Vargas Baca.

Recurso de apelación. SUP-RAP-80/2009.—Recurrente: Publicidad Popular Potosina, S.A.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—29 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.— Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-86/2009.—Actor: Televisión Azteca, S. A. de C. V.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.— Secretarios: Guillermo Ornelas Gutiérrez y Valeriano Pérez Maldonado.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por



PES-05/2015

unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN SECRETARÍA DE ACUERDOS**

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 19 y 20.

Énfasis añadido.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a ese Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y consecuentemente el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, lo siguiente:

PRIMERO.- Tenerme por acreditada la personalidad con la me ostento; señalando domicilio y autorizados para recibir notificaciones.

SEGUNDO.- Por reservados los derechos y garantías de mi representado en relación con el emplazamiento al procedimiento especial sancionador identificado con el número **UTCE/SE/ES/017/2015**.

TERCERO.- Resolver conforme a derecho.”

La interpretación del artículo 411 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, no tiene opciones diversas, ya que su interpretación es específica y está plasmada en la Jurisprudencia que invoca la parte denunciada. De dicha Jurisprudencia se desprende que entre el momento del emplazamiento y el inicio de la Audiencia de pruebas y Alegatos, habrá un intermedio de al menos 48 horas.

Por otro lado, de las manifestaciones realizadas por los denunciados y de las constancias que obran en el Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, se confirma que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral realizó el emplazamiento a los denunciados el 27 veintisiete de abril del año en curso a las 13:05 trece

Justicia



PES-05/2015

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

horas con minutos, para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos que se llevaría a cabo el día 28 veintiocho de abril siguiente, a las 11:45 once horas con cuarenta y cinco minutos; de lo anterior se deduce que entre el momento del emplazamiento y el de inicio de dicha audiencia, en efecto, sólo mediaron **22 horas**, lo que en la especie provocó que los ahora denunciados no contaran con el suficiente tiempo para poder formular sus alegaciones correspondientes, en consecuencia, este Tribunal Electoral en cumplimiento de la resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al Juicio de Revisión Constitucional Electoral **SX-JRC-91/2015**, considera que lo conducente es **reponer el procedimiento hasta la etapa anterior a la que se generó la violación procesal, es decir, a partir del acuerdo en el que el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán ordenó emplazar a los denunciados y señalar fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos; y con ello dar oportunidad a los denunciados para ejercer su derecho de audiencia. Asimismo, ordenar a la referida Unidad Técnica, a fin de que, ante la posible vinculación a diversos entes jurídicos con los hechos denunciados, bajo su consideración, emplace a los mismos y así garantice su derecho de audiencia y estén en posibilidad de manifestarse respecto a los actos denunciados.**

Para los efectos del párrafo anterior se ordena al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal que previas las anotaciones respectivas, remita copia certificada del expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, debiendo quedar copia certificada de los autos en el archivo de este órgano jurisdiccional; así mismo, una vez recibidos los autos originales que remita la Sala Regional con motivo de la tramitación del juicio de



PES-05/2015

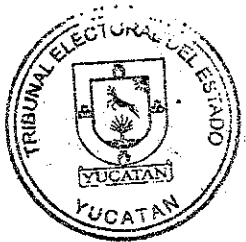
revisión constitucional que se cumplimenta, se remitan sin que medie trámite alguno a la citada Unidad Técnica, para que continúe la sustanciación con dichos autos, para los efectos contemplados en esta ejecutoria.

Al caso, resulta aplicable la Jurisprudencia número 27/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es el siguiente:

“AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO. De la interpretación sistemática de los artículos 368, párrafo 7, y 369, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que el plazo de cuarenta y ocho horas, previo a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, en el procedimiento especial sancionador, se debe computar a partir del emplazamiento respectivo. Lo anterior, a fin de garantizar al denunciado una debida defensa, para lo cual debe tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra como de las razones en que se sustenta, para que pueda preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que estime pertinentes.”

Ahora bien, la actualización de la posibilidad de que los denunciados aporten los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses, como parte de la garantía de audiencia, tienen una estrecha e indisoluble relación con el emplazamiento al procedimiento sancionador que se le siga a determinada persona, y particularmente con la posibilidad de que el denunciado comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos.

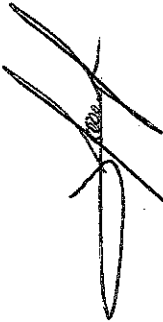
Entonces, si la referida audiencia es la única oportunidad que tiene un denunciado, dentro de un procedimiento especial sancionador, para defenderse respecto de los hechos que se le imputan como irregularidades, presentando los alegatos y las pruebas que estime




PES-05/2015

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATAN
SECRETARIA DE

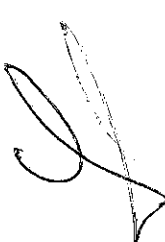
competentes para tal efecto, se estima que es necesario que, la autoridad que generará el acto de molestia, se cerciore de que dicho emplazamiento se lleve a cabo de acuerdo con las formalidades esenciales antes referidas, para no vulnerar derechos de los entes denunciados y éstos tengan la oportunidad de una adecuada defensa y conocimiento de los hechos que se le imputan; preparación de alegatos, así como recabar los medios de prueba que estime necesarios.



Ello es así, porque la primera y más importante de las formalidades que debe cumplir toda autoridad, respecto de los procedimientos sancionadores, es el emplazamiento a la citada audiencia.



La importancia y trascendencia del emplazamiento, en las diversas áreas del derecho, ha sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica constituyen la violación procesal de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio. Para ilustrar lo anterior, cabe citar las siguientes jurisprudencias:



Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Diciembre de 2000, Tesis: P./J. 149/2000, Página: 22.

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL. Conforme a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en materias distintas a la penal, agraria y laboral, opera la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Ahora bien, si el emplazamiento del demandado al juicio natural



PES-05/2015

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

constituye una formalidad esencial del procedimiento y, por lo tanto, ser necesario para una adecuada defensa, se sigue que la falta de verificación de tal emplazamiento o su práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión, pues se estaría ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento al afectar la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar pruebas, lo que obliga a los juzgadores de amparo a suplir la queja deficiente al respecto y, por tanto, a no dejar de examinar esa cuestión sólo porque el planteamiento específico no se haya hecho valer en la demanda de garantías, no pudiendo estimarse inoperantes los agravios relativos por esa razón."

11/13

Séptima Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 163-168 Cuarta parte, Página: 195.

"EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia."

Dicha importancia y trascendencia puede advertirse en el hecho de que, por un lado, las leyes procesales regulan detalladamente el emplazamiento, estableciendo las formalidades de que debe estar investido, y por otro, la falta de apego a esas formalidades trae como consecuencia su nulidad.



PES-05/2015

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

El cumplimiento de las formalidades en la práctica del emplazamiento, tiene como finalidad garantizar, hasta donde racionalmente sea posible, que el demandado tenga noticia cierta y plena del inicio de un procedimiento en su contra y de las razones del mismo, para que así tenga realmente oportunidad de defenderse.

Por los elementos que constan en autos y que han sido debidamente analizados, y en cumplimiento de la resolución de la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al Juicio de Revisión Constitucional Electoral **SX-JRC-91/2015**, este Tribunal

RESUELVE

ÚNICO. Se ordena reponer el procedimiento ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, **a partir del emplazamiento de los denunciados, a la audiencia de pruebas y alegatos**, en términos de la parte considerativa de esta resolución.

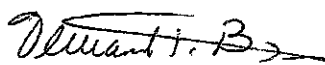
Notifíquese inmediatamente por correo electrónico a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **en cumplimiento del resolutivo Tercero de la sentencia del medio de impugnación con clave SX-JRC-91/2015; personalmente** al denunciante y a los denunciados en los domicilios señalados en autos; **por oficio** a la autoridad sustanciadora, a la citada Sala Regional, anexando copia certificada de esta resolución y del acuse de recibo de los autos por parte de la autoridad sustanciadora electoral; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 45, 46 y 47 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Yucatán.

PES-05/2015

En su oportunidad devuélvase los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

MAGISTRADA



**LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHÉ.**

MAGISTRADO

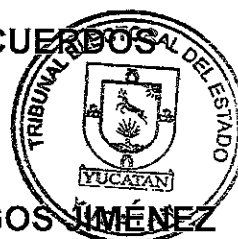


**LIC. JAVIER ARMANDO
VALDEZ MORALES.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



LIC. ALEJANDRO ALBERTO BURGOS JIMÉNEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATAN
SECRETARIA DE ACUERDOS**

SIN TEXTO